

LEY 71
De 24 de noviembre de 2015

Que modifica la Ley 6 de 1965, que crea y organiza una institución de Educación de Orientación Vocacional en Chapala

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 6 de 1965 queda así:

Artículo 1. Se establece una institución de educación para la orientación y enseñanza vocacional, que se denominará Centro Vocacional de Chapala, con patrimonio propio, personería jurídica y autonomía en su régimen administrativo y funcionará en Chapala, distrito de Arraiján, provincia Panamá Oeste.

Artículo 2. El artículo 2 de la Ley 6 de 1965 queda así:

Artículo 2. El Centro Vocacional de Chapala tendrá los objetivos específicos siguientes:

1. Rehabilitar, orientar y preparar vocacionalmente a menores en riesgo social o en conflicto con la ley.
2. Ofrecer a la población de adolescentes, residentes en la Institución o en régimen de asistencia diurna, la oportunidad de reintegrarse al sistema educativo y concluir la educación premedia y básica general mediante la oferta curricular diferenciada y específica del Centro.
3. Lograr cambios efectivos en el comportamiento social de los adolescentes, haciéndolos progresivamente capaces de dirigir su vida con criterios éticos, autonomía, libertad y responsabilidad.
4. Promover la colaboración y el compromiso de la familia en el proceso resocializador de los adolescentes, para que esta constituya un apoyo básico para su reinserción social.
5. Realizar cualesquiera proyectos que en el futuro se estimen convenientes para los propósitos de la Institución, su sostenibilidad y adecuación a las nuevas necesidades educativas.

Artículo 3. El artículo 3 de la Ley 6 de 1965 queda así:

Artículo 3. El Centro Vocacional de Chapala estará dirigido por un Patronato que será nombrado por el Órgano Ejecutivo de la manera siguiente:

1. El ministro de Desarrollo Social o la persona que este designe, quien lo presidirá.
2. El ministro de Gobierno o quien este designe.
3. El ministro de Educación o quien este designe.
4. Un magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia o quien este designe.
5. El director general de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia o quien este designe.



6. Un representante de la Universidad de Panamá.
7. Un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada.
8. Dos representantes del Club de Leones de Panamá.
9. Un representante del Club Rotario de Panamá.
10. Un representante del Club Activo 20-30 de Panamá.

Artículo 4. El artículo 4 de la Ley 6 de 1965 queda así:

Artículo 4. Cada uno de los miembros del Patronato tendrá un suplente que será nombrado de la misma forma que el principal y lo reemplazará en su ausencia.

Actuarán como secretario y tesorero los miembros del Patronato que sean escogidos para esos efectos y fungirán por un periodo de un año, pudiendo reelegirse una sola vez.

El director del Centro deberá asistir a todas las reuniones del Patronato con derecho a voz.

Las decisiones del Patronato serán tomadas por mayoría absoluta.

Artículo 5. El artículo 5 de la Ley 6 de 1965 queda así:

Artículo 5. El patrono y su suplente, solo cesarán en sus funciones por alguna de las causas siguientes:

1. Terminación del periodo para el que fue nombrado.
2. Dejar de pertenecer a la entidad que representa.
3. Renuncia expresa.
4. Inasistencia injustificada a más del 25% de las sesiones ordinarias celebradas en un año.
5. Haber sido condenado por delito doloso o por delito contra el patrimonio, la fe pública, la Administración Pública o por defraudación fiscal.
6. Incapacidad total o permanente que le impida cumplir sus funciones.

Artículo 6. El artículo 6 de la Ley 6 de 1965 queda así:

Artículo 6. Los miembros del Patronato, con excepción del ministro de Desarrollo Social o su representante, serán designados para un periodo de tres años prorrogable por tres años adicionales.

Artículo 7. El artículo 7 de la Ley 6 de 1965 queda así:

Artículo 7. Todos los miembros del Patronato prestarán sus servicios ad honórem y solo se les reconocerán los gastos en que incurran en el cumplimiento de una misión del Patronato.

Artículo 8. El artículo 8 de la Ley 6 de 1965 queda así:

Artículo 8. El Patronato tendrá las funciones siguientes:

1. Establecer la estructura administrativa para el buen funcionamiento del Centro Vocacional de Chapala.
2. Dictar el reglamento general y el manual de cargos y funciones del Patronato.
3. Velar por el cumplimiento del reglamento interno del Centro.



4. Dirigir y vigilar la administración del Centro.
5. Contratar, nombrar o remover al director y al administrador del Centro.
6. Autorizar al administrador para efectuar gastos que excedan de diez mil balboas (B/.10 000.00).
7. Aprobar o improbar los contratos, nombramientos y remociones del personal subalterno que haga el director, de conformidad con el reglamento interno del Centro.
8. Administrar, custodiar y proteger su patrimonio y los bienes a él confiados, propiciar el uso racional de sus recursos, considerando la conservación del ambiente, así como buscar fórmulas apropiadas para rentabilizar el fondo patrimonial del Centro.
9. Participar en la elaboración del presupuesto interno anual de gastos, así como aprobarlo y ejecutarlo, conforme a los ingresos disponibles y a las necesidades del servicio y autorizar cualquier gasto extraordinario.
10. Remitir a la Contraloría General de la República, con la periodicidad que ella solicite, los informes financieros que esta requiera.
11. Supervisar la administración del Centro e impulsar y promover un eficiente cumplimiento de los objetivos establecidos por esta Ley.
12. Gestionar la consecución de donaciones de equipos, materiales e insumos con organismos nacionales e internacionales, para apoyar la operación y funcionamiento del Centro y de los programas educativos que este lleva adelante.
13. Conocer en segunda instancia los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones del director.
14. Definir una política de recursos humanos, a fin de estimular el sistema de méritos y la capacitación, así como de promover el respeto y la estabilidad laboral.
15. Celebrar y reglamentar convenios con centros de enseñanza técnica, media y superior, oficiales y particulares, y que tengan como propósito complementar la formación académica de los estudiantes del Centro.
16. Participar en la formulación de las políticas, planes, programas y normas de atención de jóvenes en exclusión, conflicto o riesgo social que desarrollen las autoridades del Ministerio de Desarrollo Social.
17. Suscribir convenios de cooperación en materia de reinserción social, docencia, pedagogía o educación vocacional con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales.
18. Ejercer las demás funciones que le señale la ley.

Artículo 9. El artículo 9 de la Ley 6 de 1965 queda así:

Artículo 9. Son instancias competentes para remitir adolescentes al Centro Vocacional de Chapala, en modalidad de asistencia diurna o en régimen de internado, los juzgados de Niñez y Adolescencia, el Ministerio de Desarrollo Social, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, las fiscalías de Adolescentes y los juzgados de Cumplimiento a través del Instituto de Estudios Interdisciplinarios.



El tiempo de permanencia de los adolescentes en el Centro estará regulado, de manera conjunta y equilibrada, por:

1. La duración de las medidas impuestas, bajo el control y la supervisión del Juzgado de Cumplimiento y del Instituto de Estudios Interdisciplinarios, en los casos de adolescentes sancionados.
2. La culminación de los programas reeducativos, vocacionales y escolares que conforman el proyecto resocializador del Centro.

Ordinariamente, el periodo de permanencia, bajo la modalidad de internamiento, no excederá los dos años.

Artículo 10. Se adiciona el literal g al artículo 10 de la Ley 6 de 1965, así:

Artículo 10. El patrimonio del Centro Vocacional de Chapala lo integran los siguientes bienes:

...

- g) El producto de la venta de las placas y calcomanías de circulación vehicular a los municipios y entidades del Estado.

Artículo 11. El artículo 13 de la Ley 6 de 1965 queda así:

Artículo 13. La administración inmediata del Centro Vocacional de Chapala y el manejo de los fondos, en los términos aprobados por el Patronato y bajo la vigilancia de este, estará a cargo de un administrador, quien será nombrado por el Patronato.

Será responsabilidad del administrador la presentación y el cumplimiento del presupuesto anual incluyendo el programa de placas y cualquier otra función inherente al cargo y que sea otorgada por el Patronato para su ejecución. El administrador deberá presentar informes trimestrales de la ejecución del presupuesto por lo que asistirá a las reuniones del Patronato con derecho a voz.

Artículo 12. El artículo 14 de la Ley 6 de 1965 queda así:

Artículo 14. El director será la máxima autoridad del Centro Vocacional de Chapala y se sujetará a las directrices del Patronato. El administrador estará bajo la supervisión del Patronato. El reglamento interno del Centro indicará los méritos y concurso de los demás cargos que considere crear el Patronato y determinará quién reemplazará al director en sus ausencias temporales o accidentales.

Artículo 13. El artículo 15 de la Ley 6 de 1965 queda así:

Artículo 15. El director, el administrador, el personal docente, administrativo y vocacional, los trabajadores sociales, los psicólogos, los profesionales de la salud y demás funcionarios que laboren en el Centro Vocacional de Chapala, deberán acreditar sus respectivas idoneidades de acuerdo con las leyes vigentes. Además, estos profesionales y los funcionarios administrativos deberán ser personas de reconocida solvencia moral y valores cívicos.



Artículo 14. Se deroga el artículo 17 de la Ley 6 de 1965.

Artículo 15. Se adicionan dos párrafos al artículo 20 de la Ley 6 de 1965, así:

Artículo 20.

...

El Patronato tendrá una auditoría interna responsable de la preauditoría de sus operaciones, transacciones y obligaciones.

El Patronato podrá contratar una firma de contadores públicos autorizados para la auditoría externa de los fondos.

Artículo 16. Se adiciona un párrafo al artículo 22 de la Ley 6 de 1965, así:

Artículo 22.

...

El Estado otorga al Centro Vocacional de Chapala, de manera exclusiva, la confección y venta de las placas y calcomanías de revisado vehicular a nivel nacional, incluyendo las que se confeccionan para los municipios y entidades del Estado. De estas ventas depende el sostenimiento de los programas educativos y sociales que lleva adelante el Centro.

Artículo 17. El artículo 23 de la Ley 6 de 1965 queda así:

Artículo 23. El Centro Vocacional de Chapala trabajará en estrecha coordinación con los ministerios de Desarrollo Social, de Gobierno y de Educación, los juzgados de Niñez y Adolescencia, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, los juzgados de Cumplimiento y el Instituto de Estudios Interdisciplinarios procurando el interés superior de los adolescentes en materia educativa y de inserción laboral, y gestionará convenios de apoyo y cooperación con las universidades que imparten estudios afines al programa del Centro, el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano y otras instituciones públicas o privadas.

Artículo 18. El artículo 24 de la Ley 6 de 1965 queda así:

Artículo 24. En el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación correspondiente a la vigencia fiscal de cada año se incluirá una partida no menor de trescientos cincuenta mil balboas B/(350 000.00), que junto con el servicio de confección y venta de placas y calcomanías que realiza el Centro a los diferentes municipios de la República de Panamá, formarán parte del patrimonio mínimo que necesita el Centro Vocacional de Chapala para su funcionamiento.

Artículo 19. Se deroga el artículo 25 de la Ley 6 de 1965.

Artículo 20. El artículo 26 de la Ley 6 de 1965 queda así:

Artículo 26. Cualquier decisión de carácter administrativo del director podrá ser recurrida mediante reconsideración y apelación, de acuerdo con el Procedimiento Administrativo General.

Artículo 21. Se entenderá, en adelante por Centro Vocacional de Chapala, a la Escuela Vocacional de Chapala o Escuela Vocacional.

Toda referencia a la Escuela Vocacional de Chapala o Escuela Vocacional en leyes, decretos y demás disposiciones normativas, así como en contratos, convenios, acuerdos o circulares anteriores a esta disposición, se entenderá hecha respecto del Centro Vocacional de Chapala y los derechos, facultades, obligaciones y funciones de aquella así establecidos, se tendrán como derechos, facultades, obligaciones y funciones del Centro Vocacional de Chapala.

Artículo 22. La presente Ley modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 23, 24 y 26, adiciona el literal g al artículo 10, dos párrafos al artículo 20 y un párrafo al artículo 22 y deroga los artículos 17 y 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 1965.

Artículo 23. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

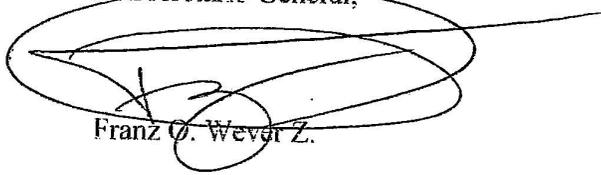
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

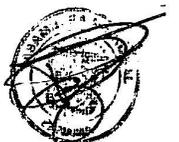
Proyecto 221 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil quince.

El Presidente,

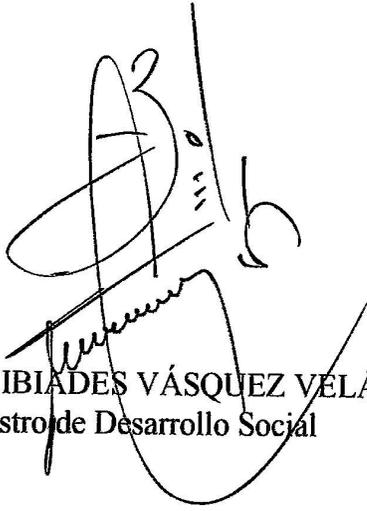

Rubén De León Sánchez

El Secretario General,


Franz O. Wever Z.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 24 DE noviembre DE 2015.



ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Ministro de Desarrollo Social



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República